Xalapa, Ver., 22 de mayo de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 12 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 110 de este año, promovido por Roberto Padilla López junto con ciudadanas y ciudadanos de San Pedro Mártir Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el 7 de marzo por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 113 del año en curso, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección municipal determinada en el acuerdo 385 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que carece de exhaustividad y debida motivación, porque centró su estudio en sólo una de las actas de asamblea que fueron entregadas a pesar de contener inconsistencias.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local porque se estima correcto que el análisis se centrara en el acta de una asamblea que fue realizada conforme a la convocatoria y costumbres del municipio, ya que a pesar de que después de la instalación de la mesa de los debates surgió un disturbio por el que la autoridad municipal decidió retirarse, las personas que permanecieron en el recinto comunicaron a la autoridad tradicional mencionada su deseo de concluir la elección, lo que ocurrió sin que se suscitara algún otro conflicto.

En este sentido, si la siguiente asamblea electiva fue convocada con motivo de la supuesta suspensión de la primera y de ésta no se advierte que esa fuera la voluntad de los asambleístas, su celebración estaba viciada y su análisis no hubiera conllevado a una decisión distinta de las autoridades locales al considerarse que la primera contó con todos los elementos para determinar su validez, aunado en que su acta se precisa la determinación de la asamblea de facultar a la presidencia de la mesa de los debates para que clausurara la elección y entregara el expediente al Instituto.

Así, si bien es cierto no realizó un desahogo o referencia puntual de las pruebas técnicas y las inconformidades presentadas en la instancia administrativa, los hechos que se pretendían probar no están controvertidos al consistir en el conflicto que fue superado por las personas presentes el día de la asamblea, a pesar de la retirada de la autoridad municipal, misma que carecía de facultades para determinar la suspensión y convocatoria a nueva asamblea si ya se había instalado la mesa de los debates.

En ese tenor se analizan las diversas irregularidades relacionadas con las formalidades, integración y disminución de quórum asentadas en el acta de asamblea y se arriba a la conclusión de que se sustentan en consideraciones erróneas de la parte actora, que en forma alguna afecta la determinación del Tribunal local.

Y respecto de las irregularidades de un instrumento notarial integrado a los autos se dejan a salvo los derechos para que se hagan valer en la vía conducente al no afectar en modo alguno el contenido del expediente que, conforme a la ley y las costumbres del municipio es el medio idóneo para dar a conocer lo acontecido en su elección.

Finalmente, se razona el cese de la vigilancia por parte de esta Sala Regional de las medidas adoptadas el pasado 30 de marzo con motivo de la solicitud de dos de los actores, al fenecer su efecto cautelar sobre el objeto judicial tutelado.

Doy cuenta a continuación con los juicios ciudadanos 116, 125 y 126 acumulados, todos del presente año, promovidos por Idelfonzo López y otros ciudadanos y ciudadanas de Santa María Chimalapa, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que revocó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como válida la elección de concejales del Ayuntamiento del municipio referido y ordenó realizar una nueva elección, ya que a juicio del Tribunal responsable se habían incumplido los acuerdos sobre la participación política de las localidades que conforman al municipio asumidos en 2017, los cuales se habían elevado a la categoría de sentencia.

Se propone en el proyecto acumular los juicios al existir conexidad en la causa y sobreseer en el juicio ciudadano 116 por cuanto hace a 125 personas de los mil 377 promoventes, por carecer de firma autógrafa.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución impugnada, ya que el Tribunal local consideró de forma indebida que se habían incumplido los acuerdos asumidos en 2017, por los cuales se había reconocido el derecho de las localidades que conforman el municipio a participar en la siguiente elección ordinaria, ya que como se precisa en el proyecto dichos acuerdos fueron asumidos solo por tres de las 22 localidades que conforman el municipio de Santa María Chimalapa y nunca se sometió a la consideración ni a la aprobación de la Asamblea General Comunitaria un cambio en el sistema normativo interno, con lo cual se inobservaron los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno sustentada en la indebida aplicación de la excepción jurídica de la cosa juzgada.

Por otra parte, con plena jurisdicción se consideran fundados los agravios relacionados con la edad mínima de 40 años para ocupar el cargo de presidente, de síndico y de regidor de Hacienda en dicho municipio, al afectar de manera desproporcionada el derecho al sufragio en su modalidad pasiva, al estar probado en ejercicio de su derecho fundamental de libre determinación y autonomía la Asamblea Comunitaria al decidir sobre los requisitos de elegibilidad en las tres últimas elecciones la había fijado en 30 años.

En este contexto, en el proyecto se propone modificar el acuerdo del IEEPCO que declaró la validez de la elección, únicamente por cuanto hace a la elección de los cargos referidos y se vincula al IEEPCO, así como a la autoridad municipal que entrará en funciones para los efectos que se precisan en la propia ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 134 del presente año, que fue promovido Isabel Sierra Flores contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

La actora sostiene que el Tribunal local vulneró el principio del debido proceso al existir violación, tanto en la sustanciación como en la resolución del juicio local.

Asimismo, aduce que se vulneraron los principios de paridad y de progresividad en relación con el derecho de participación política de la parte actora, pues su intención era la de participar como candidata el día de elección, sin embargo, el presidente municipal dio respuesta a su solicitud con una negativa y, por lo tanto, considera que se violó su derecho a ser votada.

Se propone en el proyecto confirmar la resolución impugnada, ya que el Tribunal local procedió en términos de las reglas que rigen el procedimiento para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Asimismo, se consideran correctas las razones expuestas por el Tribunal Electoral local, ya que si bien, la respuesta del presidente municipal no fue adecuada, lo cierto es que no era la autoridad competente para limitar y/o facilitar el derecho de participación política de la actora, en la asamblea electiva del municipio.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que, en términos de las instituciones y formas democráticas de gobierno vigentes al interior de la comunidad, corresponde a la propia asamblea pronunciarse sobre el registro de las planillas presentadas ante la mesa de debates, las cuales son registradas el mismo día de la asamblea de elección y no de forma previa ante el Ayuntamiento.

Por otra parte, se considera que la elección que nos ocupa, se cumplió con el estándar identificado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para garantizar a las mujeres su derecho de participación política, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin que hubiese existido disminución en el número de mujeres que fueron electas en la elección inmediata anterior.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 153 del presente año, promovido por Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vázquez y Luis Eduardo Aquino García, ciudadanos indígenas del

municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 15 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se declaró incompetente, porque la controversia planteada es aquí en la materia electoral al considerar que la omisión del Ayuntamiento de expedir los nombramientos y tomar protesta a los actores como alcaldes y secretario, no se puede traducir en una violación al derecho político electoral de ser votado.

Los actores opinan que el Tribunal responsable, omitió juzgar bajo una perspectiva intercultural, pues con independencia de las funciones que la Ley reconoce a cargo de los alcaldes municipales, estos cargos pueden ser considerados de elección popular, pues fueron electos por la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, y porque forman parte del sistema de cargos de la comunidad.

Se propone declarar fundado el agravio, porque el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y, por ende, considerar que la designación de un alcalde municipal y el secretario, incide en la materia electoral al ser un cargo reconocido en la ley, remunerado y electo popularmente mediante asamblea general comunitaria, aunado a que omitió considerar que el sistema normativo indígena del municipio, se encuentra en un período de cambio de adaptación, por lo que puede tener incidencia en el sistema de cargos de la comunidad.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que, de no existir otra causa de improcedencia, analice con perspectiva intercultural el fondo de la controversia planteada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Muchísimas gracias, señor presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Quiero, si ustedes me lo permiten, tener una intervención en el juicio ciudadano 116, de este año.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, como ya lo escuchamos en la cuenta, en este proyecto se propone revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inválida la elección del Ayuntamiento de Chimalapa, Oaxaca.

Y la razón por la que el Tribunal determinó que había que declarar inválida esta determinación, obedece al hecho de que consideró que existió una violación al principio de universalidad, dado que no se le permitió votar a las agencias municipales, y solamente participaron los integrantes ciudadanos de la cabecera municipal.

Ha sido un criterio reiterado de un servidor en este Pleno, en el sentido de que para mí la jurisprudencia número 37 de 2014, que habla de sistemas normativos internos, elecciones efectuadas bajo este régimen, pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio.

Y, desde luego, la piedra angular de toda elección precisamente tiene que ver con la participación de los ciudadanos, el prius de una elección, el elemento más importante precisamente de una elección para que ésta sea auténtica, válida, desde luego tiene que ver con la participación de todos los ciudadanos quienes en su oportunidad van a manifestar su interés o su elección por quien los habrá de gobernar.

Sin embargo, en este caso en donde existe precisamente que existen agencias municipales como la de San Francisco de la Paz, Santa Inés, Pilar Espinosa de León, José López Portillo y Nuevo San Juan, cuyos integrantes ascienden a más de mil personas, de mil ciudadanos, desde

luego yo considero que al no permitírseles votar queda inmersa la violación o atente la violación al principio de universalidad, que en el análisis del expediente se advierte que hubieron varias reuniones de trabajo en donde precisamente se está buscando, que se estaba analizando el interés de los integrantes de estas agencias municipales para poder participar.

Sin embargo, no pudieron llegar a buen puerto estas negociaciones, pero con independencia de que si se pudieron o no llevar a cabo las pláticas compilatorias, lo que es un hecho es que el principio de universalidad que nos rige y que debe privar, valerse, hacerse valer en todas las elecciones no debe de quedar sujeto a negociaciones en mi opinión, ni al arbitrio de quienes deseen o no permitir ese sufragio.

Es la razón por la que, desde luego, en esta ocasión y de manera muy respetuosa que señalo que no acompañaré el proyecto que propone revocar la sentencia porque en mi concepto al existir una clara violación al principio de universalidad en sufragio, para mí debe de subsistir la sentencia que declara la invalidez.

Por eso es que en mi concepto se tendría que confirmar la determinación. Ahora, desde luego, en la cuenta y en el proyecto también hay un estudio muy interesante que tiene que ver con el requisito de elegibilidad de contar con 40 años de edad.

En ese sentido, como en mi caso se debe de anular la elección, es mi opinión y es mi convencimiento que la elección debe ser anulada en su totalidad, yo ya en ese sentido no llego a pronunciarme o no me voy a pronunciar en relación con la validez o no de este requisito de elegibilidad y, desde luego, ya los efectos de cómo viene el proyecto señalando, que se declara la inelegibilidad, más bien se declara la inaplicación a este caso concreto de este requisito y, desde luego, esto provoca una situación en la integración del municipio, ya que los cargos de presidente municipal, de síndico y de regidor de Educación dada esta situación se tendrán que, en términos del proyecto, volver a elegir.

Sin embargo, como en mi opinión se debe de anular completamente o dejar sin efectos completamente esta elección, es por ello que yo ya no me pronunciaré en relación con esta situación.

Reitero, con mucho respeto al criterio de mi compañera magistrada, es que no podré acompañar en esta ocasión este proyecto.

Es cuanto, señor presidente, compañera magistrada.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto del juicio ciudadano 116.

Por favor, magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Muy buenos días a todas y a todos.

Escuché con mucha atención y sé la postura de antemano del magistrado Adín, que también tiene un buen sustento.

Y bueno, antes que nada también quiero agradecer todas las observaciones que tanto el magistrado Adín como el magistrado Figueroa me hicieron en este proyecto, gracias a eso me parece que salió un asunto bastante rico, hablando jurídicamente, porque trata varios temas; uno de ellos ya lo señaló el magistrado Adín, el de universalidad, y el otro la inaplicación de un requisito de 40 años para ser candidato a presidente, a síndico y a regidor de Hacienda (sic), así como los efectos que en este caso también se construyeron, porque dado el sentido que les propongo solo quedarían válida la elección de seis regidores.

Pero bueno, primero quiero darles las razones de por qué considero que este asunto es de urgente resolución, es porque en este caso no hay autoridad en Santa María Chimalapa y, evidentemente, con el caso ahorita incluso de la contingencia es necesario que exista una definición respecto a las autoridades que van a gobernar en este Ayuntamiento.

En cuanto al fondo, como ya se escuchó en la cuenta, les propongo revocar la sentencia del Tribunal que declaró la nulidad de la elección,

ya que inobservó los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno sustentada en la indebida aplicación de la institución jurídica de cosa juzgada; por eso es que considera nula la elección el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en el proyecto se considera que se difiere de lo considerado por el Tribunal local porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la cosa juzgada tiene límites objetivos y subjetivos; los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno previo, mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de cosa juzgada.

Ya también escuchamos en la cuenta los acuerdos sobre la participación política de las agencias asumidos en 2017, que a juicio del Tribunal se habían incumplido por haber sido elevados a sentencia y por haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

Pero estos acuerdos, en el proyecto se resalta que solo fueron tres de las 22 localidades que conforman el municipio de Santa María Chimalapa, y algo bien importante, estos acuerdos para que participaran las agencias en las elecciones nunca fueron sometidas a la Asamblea General Comunitaria, de ahí que no se pueda considerar realmente como un acuerdo.

Ya en la resolución de 2017 se advierte que los acuerdos fueron suscritos por el entonces presidente y síndico municipal, así como por representantes de las localidades de Santa Inés, Cofradía y La Esperanza, pertenecientes al municipio antes referido

De ahí que las particularidades del caso, no se colmen los elementos de cosa juzgada y, por tanto, consideramos que todavía no han participado, lamentablemente, las agencias municipales, por eso es que consideramos que no puede ser considerado como cosa juzgada, que ya ahorita que tuvieran que participar atendiendo el principio de progresividad y representante estatal con ello al principio de universalidad.

Por otra parte, como ya lo señaló también el magistrado Adín, en dos juicios se señalan como agravios que, para ser presidente, síndico y regidor de Hacienda, se tiene que contar con 40 años de edad.

Y, bueno, dos candidatas sostienen que esto les impidió participar en la elección, porque ellas todavía no cumplen con esta edad.

En el análisis efectuado, se considera fundado dicho planteamiento, por afectar de manera desproporcionada al derecho al sufragio en su modalidad pasiva, ya que sin dejar de reconocer la potestad de la Asamblea para aprobar los requisitos de elegibilidad, porque este requisito sí fue aprobado por la Asamblea, también es cierto que en materia de igualdad y no discriminación para determinar los criterios de aplicabilidad de las normas del derecho consuetudinario indígena, debe analizarse la legalidad de la afectación, a partir de la existencia de un objetivo legítimo, y establecer si la medida es necesaria, idónea y proporcional en una sociedad multicultural, tal como nos lo ha fijado la primera Sala de nuestro Máximo Tribunal.

En este sentido, en el proyecto, lo que se sostiene, entre otras razones, es que, en las últimas tres elecciones, saber si es proporcional o no, que las últimas tres elecciones, en la Asamblea se había decidido establecer como edad para estos cargos 30 años, y luego en ésta, se aumenta drásticamente 10 años.

Por ahí consideramos que no es proporcional, y por tanto, se propone en el proyecto, modificar el acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dejar sin efecto, justo esta elección de los tres cargos de presidente, síndico y regidor de Hacienda, por exigirles un requisito inconstitucional, en este caso particular.

De ahí es importante los efectos, porque como ya dijimos, sí es válida la elección de los seis regidores del Ayuntamiento, pero no de estos tres. Por tanto, en el proyecto también se propone que sean estos seis regidores, los que elijan o los que decidan quiénes de manera temporal, van a fungir en estos cargos, en tanto se realiza la elección extraordinaria.

Aquí quiero decir que éste fue un tema que platicamos mucho con los magistrados, y consideramos que en este caso es indispensable que, dado que se trata de una elección de sistemas normativos internos, que sean los propios integrantes del Ayuntamiento, quienes decidan

temporalmente quiénes van a llevar a cabo estas tareas, en tanto se hace la elección extraordinaria.

Sólo en caso de que no se pusieran de acuerdo, se tendría que remitir a la Legislatura, para que designara quién temporalmente va a ser el presidente municipal, el síndico y el regidor de Hacienda.

Estas son las razones por las que les propongo en este caso, revocar la sentencia del Tribunal Local de Oaxaca, y modificar el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Quisiera preguntarles si quieren intervenir en este asunto.

Si no, quisiera entonces, por favor, fijar mi posicionamiento.

Como se ha escuchado por parte del señor magistrado Adín de León y de la magistrada ponente Eva Barrientos, es un asunto sumamente interesante desde la óptica jurídica, pero también conscientes de que es necesario que la Sala Regional Xalapa dé certeza al gobierno municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, yo quiero adelantar que acompaño la propuesta que nos hace la magistrada Eva Barrientos en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local al advertir que no se vulnera el principio de universalidad del sufragio de las agencias municipales que conforman el municipio, y con plenitud de jurisdicción declarar fundado el agravio relacionado con la inconformidad de que se estableciera como requisito de elegibilidad para ser postulado a presidente o presidenta, síndico o síndica, y regidor de Hacienda o regidora de Hacienda, el ser mayor de 40 años para integrar el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, para el periodo 2020-2022.

Estoy a favor de que no se vulnere en el presente caso el principio de universalidad del sufragio de las agencias municipales al no haber participado en la asamblea de elección, lo anterior porque efectivamente de la revisión que hice del expediente advierto que únicamente tres agencias del 22 habían hecho acuerdos con la cabecera municipal para

poder participar en la asamblea general comunitaria de la elección del periodo 2017-2019, los cuales no eran extensivos para el periodo 2020-2022, máxime que otras 14 agencias distintas a las 22 que integran la comunidad se manifestaron en el sentido de mantener su sistema normativo interno consistente en que éstas no participen y únicamente la asamblea se celebre con los integrantes de la cabecera municipal.

En este sentido, comparto las consideraciones del proyecto ya que a la fecha no se han logrado los consensos necesarios para que se establezcan adecuaciones y/o modificaciones al sistema normativo interno como lo es la participación política de las agencias.

Ahora bien, con relación al segundo estudio advierto que si bien nos encontramos frente a una elección de autoridades municipales que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, de las cuales ha sido criterio que en ejercicio del derecho de libre determinación y de autogobierno y autonomía pueden elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, lo cierto es que establecer un requisito de elegibilidad como tener 40 años para ser electa o electo a la presidencia municipal, a la sindicatura y a la regiduría de Hacienda, debe estar justificada.

En mi consideración y tal como se precisa en el proyecto, el requisito de ser mayor de 40 años para ocupar los cargos referidos no cumple con la idoneidad de una restricción, ya que con éste no se garantiza el cumplimiento del fin legítimo consistente en tener conocimiento de la identidad de la comunidad indígena soque de este municipio.

Además, y esto también para su servidor es sumamente importante, no es posible afirmar que dicho requisito está vinculado o es una consecuencia de los usos y costumbres de la comunidad, porque en las dos asambleas anteriores se había establecido la edad de 30 años para ocupar esos cargos, lo cual demuestra que el sistema normativo que se ha aplicado es establecer la edad que consideran suficiente.

En este sentido, si para esta elección se aumentó la edad a 40 años para ser elegible, no advierto que sea por una razón justificada, incluso desde mi punto de vista atendiendo al contexto de este asunto puede interpretarse que se trata de una restricción arbitraria que impide el

ejercicio del derecho de las y los integrantes de la cabecera municipal de participar en la designación de sus autoridades municipales.

Quisiera precisar que, como lo he sostenido en otros asuntos, soy defensor de que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben respetarse y que sus decisiones originadas en las asambleas comunitarias son producto de su derecho a la libre determinación, pero ello no autoriza a que puedan restringirse ilegítimamente los derechos humanos de sus integrantes, cuando la implementación de alguna medida o decisión tomada en la asamblea no se equilibre con la cosmovisión, o bien, la preservación de su propio sistema normativo interno.

Por esta razón es que voto a favor del proyecto, a efecto de que se invalide la elección de concejales del referido municipio, únicamente respeto de los cargos a la presidencia, a la sindicatura y a la regiduría de Hacienda y hasta que la emergencia sanitaria lo permita se celebre una asamblea extraordinaria para determinar quiénes ocuparán estos tres cargos.

Cabe hacer la precisión de que por la contingencia sanitaria que impide realizar reuniones en el proyecto se está ordenando que una vez que sea instalado el Ayuntamiento, y ya lo dijo la señora magistrada Eva Barrientos, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los ayuntamientos se pueden instalar con la mayoría de sus integrantes.

En este caso la propuesta de la magistrada Eva Barrientos es que, de un Cabildo de nueve integrantes, se pueda instalar con seis de ellos. Para que este grupo de regidores, además de que se instale como Ayuntamiento, tome la decisión de elegir a las personas que ocuparán dichos cargos, la presidencia municipal, la sindicatura y la regiduría de Hacienda, estrictamente de manera temporal, hasta en tanto las condiciones permitan celebrar una Asamblea General Comunitaria de carácter extraordinario para la elección de estos cargos.

También quiero decir que estoy de acuerdo en que esta medida es completamente acorde a privilegiar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que elijan a sus propias autoridades. Por eso estoy muy a favor de la propuesta de la magistrada Eva Barrientos, quien privilegia que en el presente caso, a partir del principio de autonomía, de autodeterminación, tutelados en el artículo segundo constitucional, tratados internacionales en la materia, 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, este Cabildo de seis regidores puedan terminar quiénes ocuparán provisionalmente estos cargos y también en el proyecto se establece una medida extraordinaria para el caso de que no logren ese consenso.

Por eso quisiera adelantar que yo estaré a favor de la presente propuesta.

Muchísimas gracias.

Les consulto, magistrada y magistrado si sobre este asunto hubiera alguna otra intervención.

Muy bien, si no tienen inconveniente, pasaríamos entonces, a continuación, a la discusión del siguiente proyecto, que es el relativo al juicio ciudadano 134 y su propuesta de acumulados.

Si no tienen inconveniente quisiera hacer uso de la palabra respecto a este proyecto de resolución.

En esta ocasión, con mucho respeto, respecto al juicio ciudadano 134 quisiera manifestar que disiento del proyecto que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, porque llego a una conclusión distinta a la ella nos formula.

En este asunto la controversia se centra en dilucidar si se vulnera el derecho de la actora a ser votada por razones de género, ello a partir de un escrito que presentó ante el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

En ese sentido, la actora solicitaba que a fin de garantizar su derecho de ser votada se facilitara su participación en la Asamblea General Comunitaria de elección que estaba próxima a realizarse en la comunidad.

Frente a tal petición la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento informaron a la solicitante que no era procedente su petición, porque

para la celebración de la asamblea, solo podían registrarse planillas que fueran encabezadas por hombres, ya que siempre se había realizado de esa manera.

Y además se le informó el nombre de los tres candidatos que serían propuestos.

Ante esos hechos, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que, si bien la contestación del Ayuntamiento contenía una actitud misógina y discriminatoria, ésta no era la autoridad competente para limitar y/o facilitar respecto de la hoy actora, su derecho de participación política, en la asamblea electiva, ni proponer o rechazar candidaturas.

En cambio, el Tribunal responsable determinó que, si la pretensión de la actora era participar o, en su caso, contender para algún cargo en las elecciones de dicho municipio, debió dirigir su solicitud a los órganos competentes, es decir: "A la mesa de los debates y a la Asamblea General Comunitaria".

En el proyecto que se propone a nuestra consideración, se comparte la razón esencial del Tribunal local, referida a que, si bien la respuesta del Ayuntamiento no fue adecuada, lo cierto es que corresponde a la propia Asamblea pronunciarse sobre el registro de las planillas, presentada ante la mesa de los debates, las cuales son registradas el mismo día de la Asamblea de elección.

Desde mi óptica, considero que el Ayuntamiento sí era el órgano competente para dar contestación al escrito de referencia. Desde mi perspectiva, si la actora realizó una solicitud al Ayuntamiento en atención al derecho de petición, dicho órgano colegiado, al haber sido la autoridad accionada, y sobre todo que emitía la convocatoria, era competente para dar una respuesta adecuada y oportuna a la citada solicitud.

En este sentido, difiero de que se atribuya un error a la actora, al no haber dirigido su petición a la mesa de los debates y/o la asamblea general comunitaria, cuando el Ayuntamiento era la autoridad correspondiente para darle una respuesta y en ésta, orientarla para que pudiera ser efectivo su derecho de ser votada, ello al indicar de los

conductos o cauces necesarios y adecuados para que, en su caso, pudiera alcanzar su pretensión de registrarse como candidata, o bien, el propio Ayuntamiento funcionara como vocero de la petición referida, la informara a la asamblea, con la finalidad de que no solamente fuera tomada en cuenta a la actora, sino todas las mujeres que integran la comunidad para acceder a un cargo de elección popular.

Éste mi concepto, debió ser como tenía que actuar el Ayuntamiento, porque se estaría fomentando la participación de las mujeres y su derecho de ser votadas.

Ahora bien, también quisiera precisar algunos indicios que me llevan a la conclusión de que en el municipio de Coicoyan de Las Flores, no se está garantizando el derecho político-electoral de las mujeres para ser votadas.

Uno de ellos consiste en que las planillas propuestas y registradas en la asamblea, fueron todas encabezadas por las personas que el Ayuntamiento previamente había referido en su oficio de contestación.

Todos ellos hombres, con la afirmación de que solo los hombres podían encabezarlas, dado que siempre se ha realizado de esta manera.

Sin embargo, ni del dictamen del método de elección, ni de la convocatoria, ni del acta de asamblea, se precisa que forzosamente los hombres tengan que encabezar las planillas.

Además, tampoco existe constancia alguna de que indique la celebración de una asamblea previa a la elección, en la que se eligieran a dichas personas, o bien que, por alguna causa específica, estos ya hubieran sido considerado para encabezarlas.

Otra irregularidad que advierto en el caso que nos ocupa, es que, en las tres planillas postuladas en la asamblea, únicamente se registraron mujeres en la regiduría de Salud. Asimismo, en la elección de periodo anterior la regiduría de salud fue ocupada por una mujer y en la que se estudia sucedió lo mismo, de lo cual advierto que se está formando un estereotipo de género respecto de los cargos que pueden ocupar las mujeres sin que con ello se les garantice de manera plena una participación política efectiva.

Con estos elementos considero que el Ayuntamiento no está acatando el principio de progresividad, al no verse materializados ni maximizado el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, porque si bien no se observa una regresión, tampoco se advierte que las autoridades realicen acciones que permitan una protección más efectiva de estos a través de que las mujeres ocupen más y diferentes cargos edilicios.

Es por ello que con mucho afecto y respeto no puedo acompañar la propuesta ya que al confirmar la sentencia impugnada que sostiene la validez de la elección celebrada el 22 de diciembre del 2019, debido a que, desde mi óptica, existen diversos indicios de que no se está garantizando la participación política de las mujeres, lo que se traduce, desde mi óptica, en una vulneración a su derecho de ser votadas por razón de género.

En consecuencia, quisiera adelantar con profundo respeto y afecto siempre a la señora magistrada y a su profesional trabajo, que en esta ocasión votaré en contra de este proyecto, y adelanto que de ser aprobado por la mayoría formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Sigue a la consideración de ustedes el proyecto en comento.

Muchas gracias.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Si me permiten también referirme a este asunto para dar las razones de por qué les propongo el sentido.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Por favor, señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Estoy de acuerdo en algunas consideraciones del magistrado Figueroa, efectivamente ya como lo señalaron en este caso la actora sostiene que fue al Ayuntamiento a

solicitar o a pedir que se le registrara y le dijeron efectivamente que en este municipio por costumbre solo se registran como presidentes municipales hombres, no se aceptan candidaturas de mujeres.

Sin embargo, como se analiza en el proyecto, en el caso el Ayuntamiento si bien es quien emite la convocatoria para esta elección no es quien realiza el registro y, en su caso, la aceptación de estas planillas; es decir, en el acta, en constancias en el expediente del acta de la asamblea, se advierte que ahí es donde se proponen las planillas y ahí es donde se votan.

Por otro lado, también se puede advertir que en el dictamen por el cual se identifica el método de elección sí se convoca tanto a mujeres como hombres, es decir, la convocatoria no es excluyente. De ahí que sí era el interés de la actora, sí pudo asistir a la asamblea porque finalmente la asamblea es la autoridad máxima que pudo determinar si aceptaba una candidatura a la presidencia municipal de una mujer o no.

Estoy de acuerdo que se tiene que garantizar la participación de las mujeres, de eso estoy totalmente de acuerdo, pero también hemos dicho que en sistemas normativos internos tiene que ser de forma gradual, incluso la reforma de violencia política de género reconoce que tiene que ser de esta forma la inclusión de las mujeres.

También ya, como bien lo señaló el magistrado presidente, en esta comunidad es por primera vez en 2017 que se permite la participación de mujeres, que efectivamente en esta primera vez que se permite la participación de mujeres es cuando se elige a una regidora de Salud mujer, una fórmula de mujeres.

Ahora, efectivamente, no hubo avance, pero tampoco hubo regresión, y el Instituto, puso el Instituto Electoral de Oaxaca puso como mínimo que se eligiera nuevamente un cargo de mujer, lo cual sucede nuevamente; nuevamente se elige la regiduría de Salud para una mujer.

Estoy de acuerdo que esto tiene que avanzar y por eso es que confirmamos en sus términos lo relativo a lo que hace el Instituto Electoral de Oaxaca y la propia sentencia, en el cual se ordena dar cursos de sensibilización, cursos de igual de género a este

Ayuntamiento porque, efectivamente, para la siguiente tiene que haber más mujeres.

Sin embargo, ahorita por estas razones considero que la asamblea es la que tiene la posibilidad de determinar y, en su caso, modificar para avanzar en este tema, es donde la actora debió manifestar su interés de ser candidata a presidenta municipal.

Y bueno, yo espero de verdad que, en este caso, al igual que en otros en donde esperamos que haya más mujeres, que estos cursos hagan esta concientización de la importancia de la participación de las mujeres y que en la próxima elección en este municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en la próxima elección haya más mujeres y también candidatas a presidentas municipales.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Está abierta la discusión de ese asunto.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Quiero, también en relación con este asunto, manifestar que votaré a favor del proyecto en los términos que nos lo presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda, esto en razón de que si bien es cierto, soy un convencido de que debemos buscar en todo momento la participación política y fomentar y, desde luego, garantizar, respetar y hacer cumplir los postulados de la paridad y la participación política de las mujeres, en este caso es fundamental y yo comparto plenamente esas ideas.

Sin embargo, también es mi convencimiento de que tanto en estas, como otras acciones afirmativas encuentran también límites en el debido proceso, límites en instancias y que sin duda alguna también es una opinión personal de un servidor que la protección y el respeto a estas normas también debe de ser guiado, debe ser controlado y para eso, precisamente, la Constitución nos da precisamente varias pautas en el debido proceso legal que permiten el hecho de no por irnos a una

tutela total de estos aspectos, pues también vulneremos derechos de otros actores políticos.

Es por eso que en este caso y después de una reflexión, pues sí llego al convencimiento de que lo mejor en este caso es confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención del proyecto del juicio ciudadano 134 o del proyecto del juicio ciudadano 153.

Correcto.

Secretario general de acuerdos, al no haber más intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 116 y sus demás acumulados, y a favor del resto de los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En contra del juicio ciudadano 134 y a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 110, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 116 y sus acumulados 125 y 126, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por lo que hace al juicio ciudadano 134, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite usted, magistrado presidente, con la petición en ambos casos, de los magistrados disidentes, de que formularán voto particular para que sea agregado a la sentencia respectiva.

Finalmente, en cuanto al juicio ciudadano 153, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 110 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 113 de 2020.

Segundo.- Cesa la vigilancia por parte de este Tribunal de las medidas cautelares adoptadas, en términos del considerando décimo.

Respecto del juicio ciudadano 116 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos indicados.

Segundo.- Es improcedente el desistimiento en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 y 126, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116, por lo que respecta a los

ciudadanos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 1 del año en curso y sus acumulados.

Quinto.- Se modifica el acuerdo 407 de 2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del referido municipio, únicamente por cuanto hace a la elección de los cargos a la presidencia, sindicatura y regiduría de Hacienda, propietarios y suplentes.

Sexto.- Se dejan sin efecto todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Séptimo.- Se revoca la constancia de mayoría y nombramiento expedidos a los ciudadanos que fueron electos como presidente, síndico y como regidor de Hacienda, propietario y suplente, debiendo prevalecer dicha constancia y nombramiento respecto de los seis concejales restantes, propietarios y suplentes del referido Ayuntamiento.

Octavo.- Se vincula al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para cumplir con los efectos que se precisan en esta ejecutoria, relacionados con su instalación y con la expedición de la convocatoria para la elección de los cargos de la presidencia, sindicatura y regiduría de Hacienda del citado Ayuntamiento.

Noveno.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de sus facultades y atribuciones coadyuve con las autoridades municipales de Santa María Chimalapa, Oaxaca, a fin de que se realice la elección de los cargos referidos.

Décimo.- Se ordena a las autoridades vinculadas para que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano 134, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 28 de la presente anualidad.

Segundo.- Cesa la vigilancia por parte de este Tribunal de la medida cautelar adoptada en el presente juicio en los términos de la parte final de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 153, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución de 15 de abril emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 20 del presente año, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos a turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta, en primer término, con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69, 70 y 97 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 28 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio normativo interno 88 de 2019, y su acumulado 3 de 2020, la cual confirmó el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró no válida la elección municipal del Ayuntamiento referido que se rige por su sistema normativo interno.

En el proyecto se propone acumular los juicios, revocar la sentencia del Tribunal local debido a que no fue exhaustiva ni tomó en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las elecciones en el municipio.

Asimismo, revoca el acuerdo el Consejo General del Instituto local que declaró no válida la elección por falta de certeza.

La ponencia propone validar la Asamblea General comunitaria que consta en el acta en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, al estar apegada al sistema normativo interno de la comunidad, que está firmada por las autoridades municipales y porque se entregó por el presidente municipal tal y como ha acontecido en elecciones anteriores; en cambio no puede tomarse en cuenta el acta de asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García, debido a que la integración de la mesa de debates surge a partir de inconformarse con el hecho de que fueron los ciudadanos caracterizados quienes nombraran a quienes debían integrarla.

La propuesta de validación expuesta en el proyecto se sustenta en tomar en cuenta el contexto de la comunidad, a partir de detectar como práctica en otras elecciones que ante inconformidades, personas se ausenten de la asamblea o presenten su propia acta, considerándose una forma inadecuada de exponer su desacuerdo, pues la asamblea fue convocada por la autoridad municipal, tal y como lo establece el sistema normativo interno y la intervención del Consejo de Ciudadanos caracterizados forma parte del mismo, pues en elecciones anteriores ha sido quien convoca a la elección firmando el acta de Asamblea.

Además, en juicios previos se les reconoció el carácter de autoridad tradicional de la comunidad y previamente han intervenido en diferentes formas en la realización de las asambleas electivas, por lo que no son un ente externo a la comunidad.

Por esas y otras consideraciones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone acumular los juicios, revocar la resolución impugnada, revocar el acuerdo del Instituto local y en plenitud de jurisdicción calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás Miahuatlán,

Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 10 de noviembre de 2019, en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 74, 80, 81, 82 y 89 del presente año, promovidos por Joaquín Hernández Torres y otros, quienes controvierten la resolución del pasado 26 de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales en Santiago Amoltepec y ordenó la reposición del proceso electoral a partir de la primera asamblea electiva.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, posteriormente se propone sobreseer los juicios 82 y 89, únicamente respecto de los ciudadanos referidos en el considerando cuarto del proyecto al no constar su firma autógrafa en los respectivos escritos de demanda.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral local interpretó en forma incorrecta el sistema normativo interno de Santiago Amoltepec.

Lo anterior, debido a que en el municipio referido se realizan invariablemente tres asambleas para la elección de concejales, las cuales son independientes la una de la otra, dado que lo determinado en una de ellas no resulta vinculante para la siguiente.

Lo anterior, pues del dictamen de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativo Interno del Instituto Electoral local, que identificó el método de elección, así como de las constancias de elecciones anteriores, se advierte la celebración forzosa de las tres asambleas.

Asimismo, se considera que los actos de violencia acontecidos en la segunda asamblea no provocaron una falta de certeza, en virtud de que es un hecho no controvertido que los asambleístas determinaron continuar con su celebración. Además, en la tercera asamblea electiva, misma que acordaron celebrar todas las partes involucradas, se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea.

Lo anterior, pues del acta de asamblea se desprende que, pese a los actos de violencia referidos, la mayoría de los ciudadanos constituidos en Asamblea General Comunitaria, decidió continuar con la celebración de la misma, contrario al argumento del Tribunal local y el tercero interesado, consistente que fue una minoría la que determinó modificar lo adoptado en la primera asamblea.

Adicionalmente, en el proyecto se señala que aún en el supuesto de que la modificación realizada se hubiera llevado a cabo por la minoría de los ciudadanos, lo cierto es que en la tercera asamblea, cuya realización fue producto del consenso de las partes involucradas en el conflicto, se ratificó la decisión de la segunda, por ende, tal como lo calificó en su momento el Consejo General del Instituto Electoral local debe considerarse válida la elección de concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En este orden de ideas, como ya se adelantó, se propone acumular los juicios y sobreseer respecto de algunos ciudadanos, revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, me gustaría referirme, en primer término, al proyecto del juicio ciudadano 69 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego también, en términos del acuerdo 4 de 2020 de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, me gustaría destacar las razones por las que consideramos que este asunto es de urgente resolución.

Fundamentalmente, como se señaló en la cuenta, se puede advertir que tanto el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, como el Tribunal Electoral Oaxaqueño, tomaron la determinación de declarar no válida la elección. Y, como consecuencia de ello, no pudo darse una renovación del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán.

El Tribunal incluso, al momento de confirmar la decisión del Instituto Electoral Local, se procedió a la orden, a dar la instrucción de que se nombrara un agente encargado de la Administración del municipio. Entonces, lo cual se traduce en el hecho de que en el Ayuntamiento no hay autoridades en este momento constituidas, que puedan y, desde luego, tomando en consideración las circunstancias actuales en las que vivimos, derivado de la contingencia sanitaria provocado por el COVID-19, pues entonces, sí se hace necesario que la ciudadanía de este municipio, de San Nicolás Miahuatlán, pues cuente con un órgano constituido que pueda hacer frente a las necesidades y requerimientos que se requiere, que surgen a partir de esta pandemia.

Por eso es que en el proyecto estamos considerándolo de manera urgente, y desde luego con el apoyo y con la decisión colegiada de este Pleno, es que lo estamos resolviendo el día de hoy.

Ahora bien, ¿qué pasó aquí? Pues ya lo hemos anticipado, el día 10 de noviembre del año pasado, de 2019, como estaba convocada, se celebró la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los concejales de este Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán.

Surgieron varios conflictos, en el momento en que se determinó la conformación de la mesa de debates, de manera tal que hubo un rompimiento en este momento de la asamblea.

A partir de ahí, quedaron en suspenso los resultados, y el día 14 de noviembre, se presentan ante el Instituto Electoral del estado de Oaxaca, ante el IEEPCO, se presentan los integrantes de la mesa de debates de dicha asamblea que se nombraron, y remitieron un acta de

asamblea general comunitaria, en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García.

Esos son los primeros documentos o los primeros resultados de esta Asamblea, que el día 10 de noviembre no se pudo realizar.

Y el 16 de noviembre siguiente, el presidente municipal remitió al IEEPCO una diversa acta en la que se determina que la asamblea decidió nombrar, votar por la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

Ante este estado de cosas y ante la presencia de dos actas en las cuales se consignan resultados distintos, y dos comunas ganadoras, es que el día 24 de diciembre siguiente el IEEPCO tomó la determinación de declarar la invalidez de dicha elección.

Entonces, a partir de ahí surge la cadena impugnativa que en este momento estamos resolviendo. ¿Por qué? Porque precisamente fueron ambas partes a impugnar ante el Tribunal Electoral Oaxaqueño esta determinación, y el Tribunal Oaxaqueño tenía una litis muy interesante que resolver, si efectivamente ante la presencia de dos actas, de dos asambleas, de dos resultados que daban ganadores a dos personas diferentes, ante esta situación se vulneraba o no el principio de certeza.

El Tribunal tomó la determinación de confirmar la decisión del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca y como consecuencia de ello se determinó, ya lo hemos apuntado, confirmar esta determinación, y como consecuencia de ello confirmar la invalidez de la elección.

Ante esta instancia federal concurren ambas partes, tanto Terezo Gopar Bravo como Javier Felipe Ortiz García, y desde luego la pretensión de ambos es lograr que se revoque la determinación del Tribunal Electoral Oaxaqueño.

Quiero comentarles que por principio de cuentas en el proyecto se propone revocar la decisión del Tribunal de Oaxaca, porque a modo de ver de un servidor el Tribunal Electoral no estudió, como se le comenta, no hizo un estudio a la luz de una justicia electoral con perspectiva intercultural, desde luego había varios elementos que a modo de ver de la ponencia se debieron haber analizado.

Es decir, el contexto que ha privado en el comportamiento electoral de las elecciones anteriores hubiera sido de mucha utilidad para el Tribunal Electoral de Oaxaca analizarlo. ¿Por qué? Porque habría, en concreto, el conflicto que se suscitó el día 10 de noviembre fue precisamente en la conformación de la mesa de debates por parte del Consejo de Ciudadanos caracterizado y, desde luego, el Tribunal determinó que este consejo no se había nombrado de manera adecuada.

Sin embargo, ya en un estudio al momento que estamos proponiendo revocar la determinación, ya en un estudio que se realiza en plenitud de jurisdicción consideramos que el Instituto determinó no válida la elección, como ya lo indiqué, por la falta de certeza en la celebración de dos asambleas.

Y ante el escenario de tener dos actas de asamblea el Instituto consideró que se debía de declarar no válida.

Sin embargo, desde luego en la propuesta que le estamos formulando, consideramos que cobra relevancia adoptar de certeza a la elección de Terezo Gopar Bravo, debido a que el acta a través de la asamblea en donde resultó electo coincide en el procedimiento con las actas de asambleas comunitarias celebradas en los años 2010, 2013 y 2016; y en estas actas de asamblea se advierte precisamente como una práctica común que ante la inconformidad con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria algunos asistentes se retiren, o bien, opten por instalar una mesa de debates alterna, presentándose ante la autoridad administrativa electoral dos actas en este sentido.

Y, por lo tanto, se considera que la designación de la mesa de debates por parte del Consejo de Ciudadanos caracterizados es acorde a las prácticas de la comunidad, pues estos ciudadanos caracterizados cuentan con su reconocimiento como se advierte en lo resuelto en un juicio ciudadano en el año 2016 por esta Sala Regional Xalapa, el juicio ciudadano 506, en donde en el año 2015 el Consejo de Ciudadanos caracterizados del municipio convocó a la asamblea general comunitaria para discutir y resolver la solicitud de terminación anticipada

del mandato de los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento.

Y, por lo tanto, estos ciudadanos han tenido el reconocimiento por parte de este órgano jurisdiccional y la legitimación para poder llevar a cabo las actuaciones correspondientes.

Por otro lado, hacemos un estudio en la propuesta, que se somete a su consideración, un estudio donde determinamos no validar el acta a través de la cual resultó electo Felipe Ortiz García, esto por las siguientes razones:

Número uno, porque surge de una irregularidad. Surge de inconformidades de un grupo de ciudadanos que decidieron separarse de la asamblea original, instalándose una mesa de debates alterna y, por lo tanto, se considera que aquí aplica el principio de derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Por otro lado, las firmas y el sello del acta de los representantes de los núcleos de población Bramaderos, asociación de padres de familia, consejo de ciudadanos caracterizados y el Comité de Agua Potable, son diversas a las que usualmente se colocan los sellos de estos entes, son diversos a los que usualmente se colocan en las actas de asamblea de esta comunidad; la participación de sus integrantes de los comités municipales no forma parte del uso y costumbre de su sistema normativo interna, al contrastarse con las actas celebradas en 2010, 2013 y 2016.

El documento, el acta lo remitió una persona distinta a la autoridad municipal, quien en elecciones previas es quien lo envía al Instituto local.

Y también en el expediente del juicio ciudadano 2 de 2014, resuelto también por la Sala Regional Xalapa, estableció que lo ordinario es que la Asamblea Municipal sea la que en elecciones anteriores lo remite al propio Instituto Electoral.

Estas son las razones, compañera, compañero magistrado, por la que consideramos que sí hay elementos para decantarnos, para establecer que la asamblea que se apega al sistema normativo interno de la

comunidad o del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, precisamente es aquella en la cual resultó electo Terezo Gopar Bravo.

Y como consecuencia de ello, lo que proponemos es revocar la determinación del Tribunal Electoral, como ya lo indiqué; también revocar la determinación del Instituto de Elección y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para efecto de que se expida la constancia correspondiente a la fórmula integrada; encabezada, mejor dicho, por Terezo Gopar Bravo.

Cabe señalar que con posterioridad la declaración de invalidez de la elección se celebró una nueva asamblea, pero sin embargo a partir de que nosotros estamos resolviendo estos elementos con base en las asambleas, en la declaración de invalidez del día 24 de diciembre, es que todos los actos posteriores que tuvieron que ver con una nueva elección, etcétera, desde luego al validar la elección del día 10 de noviembre y con el acta fechada el día 16 de noviembre siguiente es que quedarían sin efectos todos los actos posteriores a la celebración y a la declaración de invalidez realizado por el Consejo General del Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Es cuanto, compañera magistrada, señor presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto al proyecto de juicio ciudadano 69.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias. Bueno, primero para reconocer el trabajo hecho en este proyecto por el magistrado Adín, la trascendencia de lo que se va a resolver es muy importante porque, como ya lo dijo, es definir, establecer que es válida la elección y por tanto dejar ya con una autoridad a este municipio de Miahuatlán, Oaxaca, en donde ahorita con el tema de la pandemia están; pero

además reconocer el estudio intercultural que se hace en este proyecto, por eso mi felicitación, magistrado Adín, porque sí, efectivamente hay un elemento que no se analizó en el Tribunal local y que justo es que aun cuando se pudiera pensar que al haber dos asambleas simultáneas, no hay certeza y que, por tanto, la consecuencia lógica sería la anulación, en el proyecto se analiza precisamente que una de las o la asamblea inicial fue convocada justo por su sistema normativo, como lo establece su sistema normativo, por un denominado Consejo de Ciudadanos Caracterizados, que son personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a su experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales.

Es decir, es una institución reconocida en los sistemas normativos internos, y justo fue quien convoca y quien inicia. Sin embargo, después, un grupo de personas, al no estar de acuerdo con esta asamblea, escinde y hace otra asamblea, y de ahí estos detalles son los que se analizan muy puntualmente en el proyecto, y por tanto es que se considera que ésta que fue convocada por esta institución de consejeros caracterizados, es la que debe de prevalecer.

Fue muy clara la cuenta y la exposición del magistrado Adín, pero solo para reconocer la trascendencia de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me permiten, yo muy rápidamente me pronunciaría sobre este asunto, sumándome a las felicitaciones que ya formuló la magistrada Eva Barrientos, porque efectivamente es un proyecto que pone siempre muy en alto el trabajo de nuestra Sala Regional, en donde coincido completamente con el señor magistrado, después de una revisión escrupulosa de los elementos de prueba en el expediente, tomando en cuenta las características de la comunidad, su problemática, su sistema normativo indígena, me lleva a estar de acuerdo con que el acta en la que el ciudadano Terezo Gopar Bravo, obtuvo el triunfo, es la que está conforme al sistema normativo indígena de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, porque es la que ha regido en las tres últimas elecciones, tal

como se explica amplia y detalladamente en el proyecto, que ya en obvio de repeticiones, adelanto que votaré a favor del proyecto.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este proyecto. Primero del JDC 69.

Si no hubiera del 69, está a su consideración el proyecto del JDC 74 y acumulados.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

También me gustaría, si no tienen inconveniente alguno, pronunciarme en relación con este juicio 74 y sus acumulados.

En el mismo sentido que el caso de San Nicolás Miahuatlán, por lo que hace a este municipio de Amultepec, también se da el elemento de urgencia para resolver este medio de impugnación.

En Santiago Mueltepec, se celebraron elecciones, el Instituto en este caso, el Instituto Electoral del estado de Oaxaca, determinó declarar válida la elección.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Oaxaqueño, fue el que consideró que no se tenía que declarar válida, revoca la validez y ordena que se reponga el procedimiento a partir de la primera de las asambleas que se celebraron.

Como consecuencia de ello, tampoco se pudo constituir autoridad municipal alguna y en estos momentos precisamente una de las peticiones y de los reclamos que podemos advertir en este caso, es precisamente que no hay una autoridad constituida que pueda hacer frente a estas circunstancias de la pandemia que vivimos.

Es por ello que también previo acuerdo con los integrantes de este Pleno, se determinó que este asunto también revestía las particularidades para considerarlo de urgente resolución. Y como consecuencia de ello, esa es la razón que justifica que en términos del acuerdo 4 del año 2020, dictado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, la urgencia para resolver este medio de impugnación.

En este sentido, es que lo estamos sometiendo a su consideración.

Como ya se indicó en la cuenta, el Tribunal Electoral que a partir de una interpretación de qué hacer en los elementos ahí en el expediente, ordenó la reposición del proceso a partir de la primera asamblea, la cual en su consideración fue la única que se celebró sin contratiempo alguno.

Sin embargo, en el proyecto que propongo, compañera y compañero magistrado, nosotros consideramos que el Tribunal local interpretó indebidamente el sistema normativo interno del municipio de Santiago Amoltepec, debido a que la celebración de las tres asambleas se realiza en forma invariable con independencia de si en las mismas se decide ratificar o modificar la decisión adoptada en la asamblea previa.

Lo anterior, según se advierte, del dictamen de la Dirección Ejecutiva de sistemas normativos internos del propio IEEPCO, que identificó el método de elección, así como las constancias y esto también que se corrobora con las constancias de las elecciones anteriores.

Además, si bien las tres asambleas fueron parte de un solo proceso electivo, son independientes una de la otra, en tanto que cada una cuenta, entre otras características, con sus respectivos actos de instalación y clausura.

En este sentido, lo sucedido en una de las asambleas no impacta de manera indescriptible en la validez de otra. De igual modo es un hecho no controvertido que después de los actos de violencia de la segunda asamblea, ésta continuó su curso, a diferencia de lo que indicó el Tribunal que ya no se había continuado con esta segunda asamblea, sí se continuó e incluso con una mayoría de los asambleístas.

Ahora, del acta de asamblea se desprende que pese a los actos de violencia referidos la mayoría de los ciudadanos constituidos en la

asamblea general comunitaria decidió continuar con la celebración de la misma.

Adicionalmente, aún en el supuesto de que la modificación realizada se hubiera llevado a cabo por la minoría de los ciudadanos, lo cierto es que en la tercera asamblea cuya realización fue producto del proceso de las partes involucradas en el conflicto, se ratificó la decisión de la segunda.

Es decir, no había elementos para considerar que, por los actos de violencia ocurridos en esta segunda asamblea, ya se había desquiciado o se había boicoteado totalmente la celebración de este proceso de elección.

En otras palabras, incluso de considerar que derivado de la violencia la elección de Abel García Santiago en sustitución de Mario Hernández García, se realizó por una minoría de ciudadanos del municipio, ello sería insuficiente para invalidar la elección, pues en la tercera asamblea, la cual tiene el carácter de definitiva, la mayoría de los ciudadanos aun teniendo la posibilidad de modificar lo determinado en la segunda asamblea, decidieron ratificar el triunfo del ciudadano en comento.

Es por estas razones, compañera y compañero magistrado, que la ponencia propone que se revoque la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca, y como consecuencia de ello se confirme la validez de elección de concejales de Santiago Amoltepec, esto con la finalidad desde luego y con el efecto además de que sea el Instituto Electoral del estado de proceda a la entrega de las quien constancias correspondientes. confirma, confirmaríamos más bien se constancias que ya previamente el IEEPCO había entregado a los integrantes de esta planilla ganadora, se encuentra a su consideración compañera y compañero magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor magistrado. Magistrada sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no existir mas intervenciones, señor secretario general de acuerdo por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 69 y sus acumulados 70 y 97, así como del diverso 74 y sus acumulados 80, 81, 82 y 89 todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 69 y acumulados se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida el 28 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 88 y su acumulado 3 de este año.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 373 de 2019 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró no válida la elección municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; que se rige por su sistema normativo interno.

Cuarto.- Se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 10 de noviembre de 2019 en la que resulto electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de la respectiva constancia de mayoría. El cumplimiento deberá informarlo a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice lo ordenado y deberá adjuntar las constancias pertinentes.

Sexto.- Se dejan sin efecto los actos en cumplimiento de la declaración de no validez decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Respecto del juicio ciudadano 74 y sus acumulados se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios 82 y 89 respecto de los ciudadanos referidos en el considerando cuarto.

Tercero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 11 de 2020 y acumulados.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección ordinaria de concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca; aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo 372 de 2019.

Quinto.- Se confirma la expedición de la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General, antes mencionado.

Sexto.- Se dejan sin efecto todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad, de las asambleas electivas de 12 de octubre

y 30 de noviembre de 2019, referentes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente referido.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 73 del año en curso, promovido por Joaquín Hernández Torres, quien se ostenta como ciudadano de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 7, de la presente anualidad, que desechó el medio de impugnación referido.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, en tanto que no fue parte en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 73, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 73 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 27 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -